



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00005-00.-
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7
APODERADA: Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL
DEMANDADO (S): FLOR MARIA ROMERO LASTRE

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original del pagaré a la orden No. 25.805.772, reposa en las oficinas de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ubicada en la carrera 23No.28-27 de Bucaramanga, debidamente conservado y custodiado y en donde él es abogado interno con contrato de tiempo completo y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que a la demanda fue acompañada un (1) pagaré No. 25.805.722, por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.233.495)**, debidamente suscrito por la demandada. Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aun cuando la parte ejecutante no hizo mención en la presente demanda que se había promovido un proceso ejecutivo anterior que tuvo como título base de recaudo el pagaré aquí aportado, es de conocimiento del despacho que dicho proceso identificado con el radicado No 707424089002201900080, promovido contra la señora FLOR MARIA ROMERO LASTRE, terminó por declaratoria de desistimiento tácito el día 6 de julio de 2019, quedando ejecutoriada tal providencia el día 9 de julio de la misma anualidad. En consecuencia, solo transcurridos seis meses después de esa fecha le estaba dado al demandante presentar nuevamente la demanda, requisito que viene cumplido en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**, mediante apoderado **Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL** con C.C. No. 1.118.828.105 y T.P. No. 252.148 del C.S.J., contra **FLOR MARIA ROMERO LASTRE**, con C.C. No.25.805.772, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.233.495,00)**, por concepto de capital, más los intereses por mora causados desde el 30 de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL** con C.C. No. 1.118.828.105 y T.P. No. 252.148 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADO**, conforme a los términos del poder conferido por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No **13.719.613**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad demandante (Visto a folios 18 y 19 de la demanda)

5º. Téngase como dependiente judicial al señor **Sr. EFREN DARIO ANGULO MADERA C.C. No 1.045.142.593** (Email - efren.angulo@crezcamos.com), estudiante de séptimo semestre de derecho, como dependiente judicial dentro del presente asunto conforme lo establecido en el poder conferido (visto a folio 20 de la demanda).

6º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.